



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 690/2009

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G., en nombre y representación de A.A., S.L.U., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 676/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con lo previsto en el art. 12.3 de la misma.

3. La representante de la empresa afectada afirma que el día 18 de abril de 2008, un vehículo de su mandante circulaba por la calle José Víctor Domínguez, justo en el cruce con la calle Nicolás González Sopranis, pasó sobre una piedra, que confundió con restos de neumáticos, lo que le produjo desperfectos en una de las ruedas delanteras, por valor de 816,19 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto a la tramitación del procedimiento, comenzó el día 12 de mayo de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación referido, la cual se desarrollo de forma adecuada, cumplimentándose los trámites preceptivos.

El 14 de julio de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el Instructor que no ha quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado.

8. En el presente asunto, no se ha demostrado la realidad del accidente alegado por la interesada, puesto que no se propuso la práctica de ninguna prueba y en el parte de servicio de la Policía Local, los agentes instructores afirman, tras personarse en el lugar del siniestro, que “los instructores no pueden confirmar que los mismos se produjeran de la manera que manifiesta el requirente”.

Por todo ello, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustable a Derecho.